

contestación demanda RAD. 2021- 00054-00

Silvia Olivar <solivar868@gmail.com>

Jue 22/04/2021 6:34 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (645 KB)

Contestacion Demanda jz. 10 c. cto firmada.pdf; 2020-0261 AUTO INADMITE SUCESION.pdf; Poder civil cto.pdf;

Cordial saludo

Hago envío de la contestación de la demanda bajo el radicado 2021- 00054-00

Atentamente

Silvia J. Olivar Caceres



Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D

REFERENCIA: Contestación demanda

PROCESO: Liquidación sociedad comercial

RADICADO: 2021- 00054-00

PARTE DEMANDANTE: Sonia Rodríguez Pedroza

PARTE DEMANDADA: Herederos Determinados de José Ascensión Caceres Caballero

Personas Indeterminadas de José Ascensión Caceres Caballero

SILVIA JULIANA OLIVAR CACERES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de **MAGDALENA CACERES PORTILLA Y JOSUE CACERES PORTILLA** con domicilio en esta ciudad, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: sí, es cierto

AL HECHO SEGUNDO: sí, es cierto

AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto, toda vez que al momento de presentar esta contestación la unión conyugal con la Sra. portilla de Caceres no se ha liquidado, ahora bien el Sr. Caceres Caballero nunca abandonó su hogar de manera permanente, toda vez, que de manera rutinaria compartía con la Sra.



Portilla de Caceres y con sus hijos mencionados en el libelo de la demanda, tan cierto es esto, que la fecha de nacimiento de la hija menor procreada por el Sr. Caceres Caballero dentro del matrimonio, dicha fecha es del 14 de mayo de 1981, fecha que difiere en gran medida con la mencionada por el demandante.

AL HECHO CUARTO: me adhiero a lo demostrado dentro del desarrollo del presente proceso.

AL HECHO QUINTO: me atengo a lo demostrado dentro del desarrollo del presente proceso.

AL HECHO SEXTO: parcialmente cierto, ya que si bien, se tiene conocimiento de la actividad económica que desarrollaba el Sr. Caceres Caballero en vida, no reposa prueba acerca de las actividades económicas de la aquí demandante y menos que de ello nazca una sociedad comercial de hecho entre los ya mencionados, ya que cada actividad económica se realizaba de manera individual e independiente mas no en conjunto, que diera origen a una sociedad de esta naturaleza.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

EXCEPCIONES

INDEBIDA NOTIFICACIÓN: señor juez, cabe aclarar al despacho, que el apoderado de la parte demandante realizó envío de la demanda y sus anexos al momento de radicarla en la oficina de reparto, ahora bien, el art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, hace mención del envío de notificaciones personales, en este caso el abogado demandante no ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda, dándose enterados mis prohijados de la existencia del proceso al momento de radicar la presente demanda, realizando envío a mi correo que reposa en el poder otorgado para el proceso de liquidación de la sucesión que se tramita en el juzgado 5 civil familia del circuito de Bucaramanga y teniendo conocimiento del auto de admisión toda vez que se



revisaba la pagina de la rama judicial por parte de mis prohijados, mas no por su notificación personal a ellos.

HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE.: en este punto es de resaltar que no es claro evidenciar ninguna acción o actividad que permita concluir que existía una sociedad comercial de hecho, por todo lo contrario se dilucida claramente una sociedad marital, por lo tanto, su trámite debe ser diferente al aquí invocado.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO: es de recordar al despacho, que las partes aquí intervinientes se encuentran inmersas en un proceso de liquidación de sucesión, sobre el cual hasta el momento no se ha emitido fallo alguno que decida de manera definitiva la situación del mismo.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Auto de inadmisión la demanda, de fecha 08 de octubre de 2020, bajo el radicado 2020-0261, el cual tiene como finalidad demostrar claramente que la intención de la aquí demandante es que se declare la unión marital de hecho, mas no, la sociedad comercial.

Interrogatorio de parte:

Solicita esta togada muy respetuosamente se tenga en cuenta los interrogatorios de parte de las personas mencionadas a continuación.

Julián David Caceres Rodríguez, Sonia Fernanda Caceres Rodríguez, y de la demandante con los cuales señor juez, tendrá Ud. mas claridad acerca de que en ningún momento se tuvo una sociedad comercial de hecho entre la Sra. Sonia Rodríguez y el Sr. José A. Caceres caballero, sino por todo lo contrario, los frutos de dicha sociedad que hace mención el abogado demandante son el resultado del ahorro y buen comportamiento económico que desplego el Sr. Caceres Caballero con los dineros que devengaba de su mesada pensional, la cual fue la recompensa de tantos años de trabajo



ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

- Poder para actuar en el proceso.
- Auto que inadmite la demanda, de fecha 08 de octubre de 2020, proferido por el juzgado 5 circuito de familia.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes recibirán notificaciones en Cra 26 # 16- 48 apto 503, Barrio San Francisco, Bucaramanga, Cel. 315-9272637, correo electrónico. Solivar868@gmail.com

La suscrita, las recibiré en: Cra 26 # 16 - 48 apto 503, Barrio San Francisco, Bucaramanga, Cel. 315-9272637, correo electrónico. Solivar868@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SOLIVAR' followed by a stylized flourish.

SILVIA JULIANA OLIVAR CACERES

C. C. 1.098.763.634 de Bucaramanga

T. P. 345.473 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo de notificaciones: solivar868@gmail.com

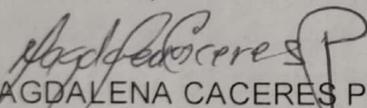


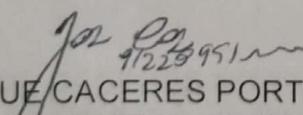
SEÑOR
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

MAGDALENA CACERES PORTILLA Y JOSUE CACERES PORTILLA, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en calidad de demandados dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho interpuesto por la Sra. SONIA RODRIGUEZ PEDROZO por medio del presente escrito manifestamos que conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada SILVIA JULIANA OLIVAR CACERES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.763.634 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional 345.473 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza nuestra representación dentro del proceso en mención, bajo el radicado 2021-00054-00

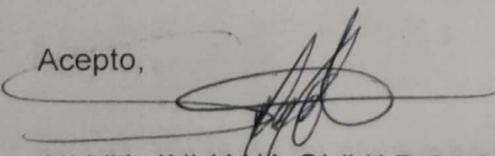
La Abogada OLIVAR CACERES, queda revestida de las facultades que trae el artículo 77 del C.G.P. en especial para transigir, desistir, reasumir, renunciar, recibir, sustituir, e interponer recursos, concurrir en nuestro nombre y representación a las diligencias de conciliación que se efectúen, con facultades para conciliar, y/o negociar y demás facultades que por Ley admite el trámite del proceso.

Atentamente,


MAGDALENA CACERES PORTILLA
C. C. No. 663.291.263 expedida en Bucaramanga


JOSUE CACERES PORTILLA
C.C. 91.228.991 expedida en Bucaramanga

Acepto,


SILVIA JULIANA OLIVAR CACERES
C. C. 1.098.763.634 de Bucaramanga
T. P. 345.473 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, los señores JULIAN DAVID y SONIA FERNANDA CACERES RODRIGUEZ presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO (QEPD).

Del estudio de la demanda se infiere que no cumple con los requisitos de ley por las siguientes razones:

-Deberá presentar como anexo el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y de los bienes, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.444 del CGP conforme lo dispone el numeral 6° del Art.489 ibídem. Si bien dentro de la demanda se hace referencia a los bienes, debe presentarse el inventario como anexo, tal como lo exige la ley.

-Se debe aportar copia del serial donde conste el reconocimiento paterno del señor JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO (QEPD), respecto de JULIAN DAVID y SONIA FERNANDA CACERES RODRIGUEZ, como prueba de la calidad en la que intervienen en el presente proceso, de conformidad con el numeral 2 del art. 84 del CGP.

-Igualmente debe allegarse como anexo un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art.444.

-Debe indicar si la señora SONIA RODRIGUEZ PEDROZA ha incoado demanda de UNION MARITAL DE HECHO respecto del aquí causante y en caso afirmativo señalar cual despacho judicial lo tramita.

-Teniendo en cuenta que en el acápite de hechos de la demanda, se menciona que el aquí causante tiene sociedad conyugal vigente y sin liquidar con la señora EDILIA PORTILLA; que mantuvo una UNION MARITAL DE HECHO con JUSTINA ACEVEDO DURAN que está disuelta y liquidada; y finalmente que convivió con la señora SONIA RODRIGUEZ PEDROZA con la que derivó una sociedad patrimonial de hecho, la cual se encuentra pendiente de constituir y liquidar. Deberá aclarar esta situación planteada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, no puede existir sociedad patrimonial con una sociedad conyugal vigente. En consecuencia, deberá aclarar lo expuesto, allegando los documentos idóneos que prueben sus afirmaciones; esto es, allegando el registro civil de nacimiento del causante, así como el registro civil de matrimonio y de ser el caso, la disolución de la sociedad conyugal, la constitución y disolución de la sociedad patrimonial.

Por lo anterior y con fundamento con el numerales 1°, 2° del Art. 90 del CGP en concordancia con los numerales 5° y 11 del Art.82, numeral 2 del Art.84, 5° y 6° del Art.489 ibídem;, la demanda habrá de

inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

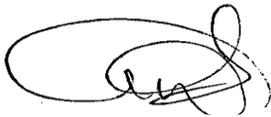
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO (QEPD), incoada por JULIAN DAVID y SONIA FERNANDA CACERES RODRIGUEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora al Abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 59 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 09 de octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria